

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 28 de abril de 2022. Contiene 8 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a solo 2 archivos. Adicionalmente, se consultó el RNA, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 400672). A despacho para que provea. Medellín, 4 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00161 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado	Cesar Augusto Arroyave.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0659.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en **original físico**, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial. Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad-, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, **dentro del término de inadmisión deberá entregarlo de manera física directamente en la sede de este despacho judicial.** Para ello, tendrá en cuenta que la sede del despacho judicial, está ubicada en la Carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, y el horario judicial de atención es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). Teniendo en cuenta que el poder conferido de manera virtual, se envió desde un correo electrónico **diferente al que la sociedad demandante tiene registrado en el certificado de existencia y representación**, se deberá aportar un nuevo poder, bien sea conferido conforme al C.G.P., es decir con presentación personal ante notario; o, en su defecto, conforme a lo consagrado

en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. En este último caso, en el mensaje de datos por medio del cual el representante legal de la sociedad demandante envié el poder a la abogada, deberá quedar en claro que el poder se trata sobre este proceso, es decir, debe quedar en claro el objeto del mismo.

iii). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o adecuar la pretensión segunda (2ª) del escrito de la demanda, en el sentido de indicar el(los) periodo(s), y la(s) tasa(s) con la(s) que se liquidaron los presuntos intereses corrientes pretendidos.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que, en el hecho segundo del escrito de la demanda, se menciona que el demandado presuntamente incumplió las “...obligaciones...”, se aclarará si en el documento base del recaudo judicial, se incorporaron diferentes obligaciones; y en caso afirmativo, se pondrá en conocimiento cuales son, y los correspondientes valores adeudados en cada una de las presuntas obligaciones; o se indicará, si corresponde a una sola obligación.
- Adicionalmente, en el mismo hecho segundo de la demanda, se informará cual es el valor presuntamente adeudado por la parte demandada, por cada uno de los productos y/o presuntas obligaciones. Especificando, además, en cada uno, si el valor solo corresponde a capital, y/o si en alguno(s) de ellos se incluyó(eron) otros conceptos; y en caso de que se haya(n) incluido cualquier otro concepto(s), se especificará de que índole, y su valor.
- Teniendo en cuenta lo consagrado en el literal B) de la carta de instrucciones, se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si el valor total que fue consignado en el presunto pagare, se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó algún otro tipo de concepto, o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará cual es el valor correspondiente al capital, cual es el valor correspondiente a otro(s) concepto(s), y en caso de tratarse de interés(es), se especificará de que índole, el periodo, y la tasa con la que fueron liquidados.
- Pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, la forma, el tiempo, y la tasa en la que se liquidaron los presuntos intereses corrientes pretendidos. Aclarando sobre qué valor(es) fue(ron) liquidado(s); es decir, si se liquidó conforme al valor total de la presunta obligación contenida en el presunto pagaré aportado con la demanda, y/o se liquidó sobre cada presunto producto y/u obligación.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si todas las presuntas obligaciones incluidas en el presunto pagaré 009005392731, vencieron en la misma fecha, o si se hizo uso de la cláusula de la aceleración del plazo.
- Se aclarará en los hechos de la demanda, si la suma de \$ 22´571.898.00, relacionada como presuntos intereses corrientes, están, o no, incluidos dentro de la suma pretendida en el mandamiento de pago, de \$ 220´373.296.00; o si cada valor es un concepto aparte y diferente.
- Teniendo en cuenta lo consagrado en el literal C) de la presunta carta de instrucciones aportada con la demanda, se informará en los hechos de la misma, cual(es) es(son) la(s) tasa(s) aprobada(s) en la(s) presunta(s)

obligación(es) incluida(s) en el presunto pagaré base de la ejecución pretendida.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

vi). Se deberá tener en cuenta que el correo electrónico para efectos de notificaciones de la sociedad demandante, debe ser el que se registre en el certificado de existencia y representación de la misma.

vii). Con relación a la solicitud de medidas cautelares, se deberá aclarar y/o adecuar lo siguiente:

- Se dirigirá ante el juez que se radica la acción, dado que dicho escrito está dirigido a los juzgados civiles municipales.
- Para estudiar la viabilidad, o no de las medidas, se deberá aportar el certificado de tradición y libertad de cada uno de los bienes inmuebles pretendidos, los cuales no podrán contar con más de treinta (30) días de expedición.
- En caso de no contar con el número completo de las cuentas bancarias sobre las que se pretende recaiga las medidas cautelares pretendidas, deberá ajustar la solicitud, indicando los números adecuados de las cuentas, o, primero clarificar dicha situación, y posteriormente realizar la solicitud correspondiente de manera clara completa y adecuada.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **Luz Marina Moreno Ramírez**, portadora de la tarjeta profesional N° 49.725 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, hasta que se dé cumplimiento a lo indicado en el numeral **ii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
05/05/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 073



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**